

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DF

EXPEDIENTE: RR.SIP.2775/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2775/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000241816, el particular requirió:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T-3/268/13-01, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA.

..." (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/6372/16-09 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

"

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/3001CA/1124/2015-09, de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez Asistente Dictaminador en Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia (una foja simple): al que adjunta el Oficio No. 900/2721/2016-09 de fecha 05 de septiembre del año presente, suscrito y firmado por el Ultra César Barrera Gafan, Fiscal de Cuauhtémoc (tres fofas simples)



Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

OFICIO SAPD/300/CA/1124/2016-09:

"

EL ASISTENTE DICTAMINADOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES "C" EN FUNCIONES DE COORDINADOR DE ASESORES Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

En relación a su solicitud, le informo que a efecto de dar respuesta a la misma, se giró oficio al Mtro. César Barrera Galán, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 900/2721/2016-09, remitió respuesta; misma que adjunto al presente encontrara en copia simple constante de 03 fojas útiles." (sic)

OFICIO 900/2721/2016-09:

"Con fundamento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A, párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de lo Ciudad de México; 58 tracción IX y60 fracción XX del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecto a lo solicitado por el C. Humberto García Hernández y después de analizar lo mismo le Informo:

Que lo solicitado por el particular no se trató de información público gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible o cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el edículo 2 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad o dicha Ley se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance siendo lo siguiente:



- . Derecho de Acceso a la Información pública
- . Información pública
- . Documentos

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, netas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio. seo escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A lo señalada en el artículo 6° de la Constitución Político de los Estados Untaos Mexicanos:

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de lo misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de lo función público, garantizar el efectivo acceso de iodo persono a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querello cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es lo citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciono a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación. y la Representación Social justifica debidamente qué actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un



procedimiento (Leyes especiales) pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad. (Agento del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y corno se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa se informa al particular que el mismo se realizó ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, corno es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la Información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento o la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trota de un procedimiento establecido, por ello se procede o explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de lo materia, en los -términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción vi, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y Que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción 111, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Que de lo lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido) fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica: y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal, Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de



Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes y las victimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la mismo sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bojo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso o la información no es-la vía para que el peticionario accedo a la información de su interés.

Por lo que se concluye que lo solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Así, se comenta que para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8 dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopoca N. 100 Col. Obrera, C.P. 6800, en la Delegación Cuauhtémoc en un horario de 11:00 am a 14:00 pm, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludido con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en los indagatorias a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que o derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr uno pronto, expedito y debida procuración de justicio, y ajustarse o las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto o los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.



Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionado con el trámite de una denuncio o querella para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad. y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditado su calidad para obtenerla, ya .que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó no es el información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.

Le reitero que ya se había dado contestación a dicha solicitud por el peticionario C. Humberto García Hernández con número de oficio 900/2720/2016-09." (sic)

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"Acto impugnado

OFICIO DGPEC/01P/6372/16-09, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y SU ANEXO.

Descripción de los hechos

ME INDICA EL ENTE OBLIGADO QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO NO ES PÚBLICA QUE ES UN TRÁMITE EN MATERIA PENAL, SIN EMBARGO, NO LE ESTOY SOLICITANDO INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE ALGÚN TRAMITE PENAL EN ESPECÍFICO, SINO QUE LE ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE EN RESGUARDO Y CUSTODIA, INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, Y QUE ADEMAS CORRESPONDE A LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE EN RESGUARDO Y CUSTODIA, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

CABE INDICAR QUE CON ANTICIPACIÓN SE SOLICITO DICHA INFORMACIÓN DE MANERA PERSONAL EN LA OFICINA DEL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC 8, QUIEN ME INFORMÓ QUE NO TIENE DICHA INDAGATORIA.

Agravios

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto se recibió el oficio 900/3059/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, a

través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo

siguiente:

"Que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven

el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado,

así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. esta información la puede solicitar a través de **una solicitud directa** en materia penal a

cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella,

7



cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos debidamente identificados dentro del procedimiento de investigación, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Que lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce el Agente del Ministerio Público tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, en virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede a explicar al particular el **trámite en materia penal,** atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

Que de la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite será informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las victimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.

Que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria,



tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten **en las Averiguaciones Previas,** para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico, Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Que el particular, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público Responsable de Agencia, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Benito Juárez 3, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopoca N. 100, Col. Obrera, C.P. 6800, en la Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 am a 14:00 horas pm, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludida con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

Que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan.

Que solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido como ya se mencionó, no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública...

Le reitero que ya se había dado contestación a dicha solicitud por el peticionario C. Humberto García Hernández con número de oficio 900/2720/2016-09" (sic)

Que mediante oficio **SAPD/300/CA/1124/2016-09**, emite respuesta sobre la cual versa el contenido de la proporcionada por el suscrito, enviándola a la Unidad de Transparencia de ésta Procuraduría, con número de folio **0113000241816**.



Que mediante oficio número **DGPEC/OIP/6372/16-09**, en respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio **0113000241816**, remite contestación con el oficio numero **SAPD/300/CA/1124/2016-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016, signado por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en el cual versa el contenido del oficio **900/2721/16-09**.

Que **OBJETA** el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud de acceso a la información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde.

Que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y demostrar con argumentos, razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan, el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hacen valer en el número 3 como acto o resolución impugnada lo siguiente: "OFICIO DGPEC/01P/6372/16-09, FECHADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SU ANEXO" (sic); sin citar la impugnación que recae sobre el oficio mencionado.

Respecto de los Agravios, que le causa el acto o resolución impugnada indicados en el numeral 7 del recurso aludido, hace valer agravios consistentes en: "... CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic).

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado, en su petición.

Que de la lectura se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Que al ciudadano se le informo que su solicitud no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, fundamentando y motivando la respuesta acorde al marco legal de la materia, enfatizándole que el mismo versaba sobre un trámite en materia penal y orientándole para que acudiera ante el personal del Ministerio Público que conoce o conoció de la indagatoria en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, proporcionando el horario y el domicilio en el que podía acudir a solicitar dicha información.

Que del propio dicho del particular, y toda vez que el mismo reconoce en su Recurso de Revisión, que se trata de un trámite en materia penal, y no de una solicitud de acceso a la información pública, es que se le informó lo que correspondía conforme a derecho, proporcionándole el marco legal correspondiente, el domicilio y la hora para que pudiera presentarse a desahogar el mismo.

Que lo referido por el particular, debería de considerarse como un pronunciamiento subjetivo, toda vez que con el mismo, pretende que se le emita una respuesta acorde a sus intereses personales.

Que la solicitud corresponde a un trámite en materia penal y para obtenerla deberá de sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal, tal y como se indicó en la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente.

Que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.SIP. 2775/2016**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales, no existe razón justificada y no puede ser atribuido a ese Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo **234** de la Ley dela materia; al haber dado respuesta a la solicitud no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Que de los elementos aportados no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Que objeta el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones: que mediante oficio número SAPD/300/CA/1124/2016-09, y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número DGPEC/01P/6372/16, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión,



se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

Que los Entes Obligados deben observar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizan en el ejercicio de sus atribuciones, que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.

Que Reitera que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública.

Que niega los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión que **ése Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma,** en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía.

Que de la respuesta proporcionada por ese Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada, informando lo que conforme a derecho correspondía.

Que **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Que al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación- con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a



derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número SAPD/300/CA/1124/2016-09, mismo que contiene el oficio 900/2721/2016-09 emitido por el suscrito." (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:

- 1. Copia simple de la solicitud de información agregada como anexo 1, con la que requirió el acceso a la información citada en el punto número uno del apartado de antecedentes, la cual se requirió se tuviera por reproducida.
- 2. Copia del oficio DGPEC/01P/06104/16-08 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, agregado como anexo 2, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado.
- **3.** Copia del oficio SAPD/300/CA/1124-1/2016-08 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, agregado como anexo 3.
- **4.** Copia del oficio 900/2721/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en que se dio respuesta a la solicitud de información, agregada como anexo 4.
- **5.** Copia del oficio SAPD/300/CA/1124/2016-09 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" y Enlace con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- **6.** Copia del oficio DGPEC/01P/6372/16-09 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, agregada como anexo 4.
- 7. Copia simple del oficio SAPD/300/CA/1124/2016-09 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales y Enlace de la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, agregado como anexo 6.



Asimismo, el Sujeto Obligado anexo copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, constante de tres fojas útiles.
- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/06104/16-08 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, expedido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y dirigida al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas del Sujeto Obligado, constante de dos fojas útiles, donde indicó lo siguiente:

OFICIO DGPEC/OIP/06104/16-08:

"Por lo anterior le solicito que en el supuesto de que usted considere que las solicitud no sea clara o no contenga todos los datos para proporcionar la información deberá prevenir (al o la solicitante) de información, para que aclare su solicitud enviando dicha prevención mediante oficio a esta Unidad de Transparencia, a más tardar el día 29 de agosto del presente lo anterior con fundamento en el artículo 203 y 214 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para el caso de que considere que la solicitud es clara y precisa se deberá enviar a más tardar el día 05 de septiembre del presente tomando en consideración lo que establece el artículo 214 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de estar en posibilidad de requerir la información a otras unidades administrativas que pudieran contar con la información que se requiera.

Asimismo, me permito informarle con fundamento en el artículo 212 segundo párrafo de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la presente solicitud podrá determinarse la ampliación de plazo, siempre y cuando esa unidad administrativa a su cargo lo solicite por escrito a esta Oficina de Información Pública, explicando las causas que justifican dicha ampliación, haciéndole notar que no podrá invocarse como causales de ampliación de plazo los motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la Unidad de Transparencia en el desahogo de la solicitud.

De igual modo, no omito señalar que en el supuesto de que esa Unidad Administrativa a su digno cargo, determine clasificar como información de acceso restringido lo solicitado por el peticionario, comunicarlo de inmediato a esta Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 216 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de que la suscrita convoque a la brevedad posible, al Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

Se considera pertinente, informarle el contenido del artículo 94 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece algún área del sujeto obligado se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al Superior Jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes".

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que el incurrir en alguno de los supuestos que integran el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo hace merecedor de una sanción por incumplimiento de las obligaciones que establecen la ley en comento; y será El Instituto quien establezca los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución, las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 260 tercer párrafo; el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción." (sic)

OFICIO SAPD/300/CA/1124-1/2016-0:

"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones ti y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de. México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:

PRIMERO. Gire sus amables instrucciones, a efecto de que se informe a esta Subprocuraduría lo solicitado por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Información que debe ser enviada a más tardar el día martes 06 de septiembre de 2016, a las 12:00 horas, por escrito y vía electrónica al correo institucional mbermeod@paidf.gob.mx, para estar en posibilidad de dar contestación en el plazo señalado por la Unidad de Transparencia, de ésta dependencia. Para cualquier aclaración o duda de la presente solicitud, comunicarse a las redes 84-10 o a la 11561 y al correo antes referido, con la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez." (sic)



OFICIO DGPEC/OIP/6372/16-09, SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:

"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente ésta emite contestación con: Oficio No. SAP013001CA/1124/2016-09, de fecha 07 de septiembre de 2016 suscrito por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez Asistente Dictaminador en Procedimientos Penales "O' en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia (una foja simple): al que adjunta el Oficio No. 900/2721/2016-09 de fecha 05 de septiembre del año presente_ suscrito y firmado por el Miro. César Barrera Galán, Fiscal de Cuauhtémoc (tres fojas simples)

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic)

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

info in the state of the state

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto

Obligado solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de haber

dado cabal cumplimiento a lo solicitado, por lo que el recurso quedaba sin materia, a lo

que debe decírsele al Sujeto que no por el hecho de requerir el sobreseimiento en los

recursos se le otorgara, siendo conveniente aclararle que la causal de sobreseimiento

que pretendió hacer valer no opera de esa manera, en virtud de que no emitió una

respuesta complementaria, y no por el solo hecho de solicitarlo se le otorgará el mismo.

Por lo anterior, es necesario indicarle al Sujeto que con independencia de que el

estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio

preferente, no basta con que se solicite el sobreseimiento del mismo para que este

Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las causales.

18



Al respecto, debe decirse que para que se actualice alguna causal de sobreseimiento prevista en los artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario la existencia de una respuesta complementaria emitida durante la substanciación del recurso de revisión, sin embargo, en el presente caso no existe una respuesta complementaria, por lo que no es procedente la solicitud del Sujeto Obligado, motivo por el cual se debe desestimar el sobreseimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV. Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aquinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aquinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001. la tesis iurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria este Instituto tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó su excepción, tendente a acreditar la actualización que lo vincule con alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza alguna causal d, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone.

Registro No. 174086 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV. Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero



perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Esto es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Sujeto Obligado, pues es necesario que demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
INFORMACIÓN		
SOLICITO QUE	OFICIO APD/300/CA/1124/2016-09, SUSCRITO	"Acto impugnado
ME INFORMEN	POR EL ASISTENTE DICTAMINADOR DE	
A MI	PROCEDIMIENTOS PENALES "C" EN	OFICIO
DOMICILIO DE	FUNCIONES DE COORDINADOR DE ASESORES	DGPEC/01P/6372/
NO EXISTIR	Y ENLACE CON LA UNIDAD DE	16-09, DE FECHA
INCONVENIEN	TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:	7 <i>DE</i>
TE LEGAL		SEPTIEMBRE DE
ALGUNO: 1)	"Con fundamento a lo previsto en los artículos 1	2016, Y SU
DONDE SE	párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de	ANEXO.
ENCUENTRA	la Constitución Política de los Estados Unidos	
EL	Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia,	Descripción de
EXPEDIENTE	Acceso a la Información Pública y Rendición de	los hechos
DE LA	Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del	
AVERIGUACIÓ	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría	ME INDICA EL
N PREVIA	General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo	ENTE OBLIGADO
FCH/CUH-8/T-	siguiente:	QUE LA
3/268/13-01, 2)		INFORMACION
EL NOMBRE	En relación a su solicitud, le informo que a efecto de	QUE SOĻICITO
DEL	dar respuesta a la misma, se giró oficio al Mtro.	NO ES PÚBLICA



SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE **BAJO** SU CUSTODIA. 3) NOMBRE EL DFI **SERVIDOR** PÚBLICO QUE **PUEDE** PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y 4) EN QUE LUGAR **HORARIO PUEDO CONSULTARL** ..." (sic)

César Barrera Galán, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 900/2721/2016-09, remitió respuesta; misma que adjunto al presente encontrara en copia simple constante de 03 fojas útiles." (sic)

OFICIO 900/2721/2016-09:

"Con fundamento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A, párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de lo Ciudad de México; 58 tracción IX y60 fracción XX del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecto a lo solicitado por el C. Humberto García Hernández y después de analizar lo mismo le Informo:

Que lo solicitado por el particular no se trató de información público gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible o cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el edículo 2 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de conformidad o dicha Ley. se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance siendo lo siguiente:

- . Derecho de Acceso a la Información pública
- . Información pública
- . Documentos

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

UN QUE FS TRÁMITE ΕN MATERIA PENAL. SIN EMBARGO. NO LE ESTOY SOLICITANDO INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE ALGÚN TRAMITE PENAL ΕN ESPECÍFICO. SINO QUE LE ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DE UNA **AVERIGUACIÓN** PREVIA Y DEL **NOMBRE** DEL **SERVIDOR** PÚBLICO QUE LA TIENE ΕN **RESGUARDO** Y CUSTODIA. INFORMACIÓN SE QUE **ENCUENTRA** REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO. Y QUE ADEMAS CORRESPONDE A LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE ΕN **RESGUARDO** CUSTODIA. POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA.



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, netas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio. seo escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A lo señalada en el artículo 6° de la Constitución Político de los Estados Untaos Mexicanos:

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de lo misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales). tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de lo función público, garantizar el efectivo acceso de iodo persono a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta

CABE **INDICAR** QUE CON ANTICIPACIÓN SE SOLICITO DICHA INFORMACIÓN DE MANFRA PERSONAL EN LA OFICINA DEL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN **TERRITORIAL** CUAUHTÉMOC 8. QUIEN ME INFORMÓ QUE NO TIENE DICHA INDAGATORIA.

Agravios

CON UNA
INCORRECTA
FUNDAMENTACIÓ
N Y MOTIVACIÓN
JURÍDICA ME
NIEGA LA
INFORMACIÓN
SOLICITADA" (sic)



información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o guerello cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es lo citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciono a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento investigación. y la Representación Social justifica debidamente qué actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento especiales) pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad. (Agento del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello. v corno se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa se informa al particular que el mismo se realizó ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, corno es el Código de Procedimientos Penales. acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la Información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leves Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la



materia referida. Ello, en cumplimiento o la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede o explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de lo materia, en los términos de la normatividad siquiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción vi, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y Que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción 111, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Que de lo lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido) fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica: y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal, Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los



denunciantes, querellantes y las victimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la mismo sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la documentos información 0 integrantes expediente o información como la que solicita el particular. Bojo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso o la información no es-la vía para que el peticionario accedo a la información de su interés.

Por lo que se concluye que lo solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Así, se comenta que para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito а Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8 dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopoca N. 100 Col. Obrera. C.P. 6800. en la Delegación Cuauhtémoc en un horario de 11:00 am a 14:00 pm. mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludido con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad situación jurídica en los indagatorias a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual iurídicamente se entiende como un derecho



relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que o derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr uno pronto, expedito y debida procuración de justicio, y ajustarse o las exigencias de legalidad. objetividad, eficiencia eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto o los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido v del imputado. establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.

Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionado con el trámite de una denuncio o querella para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad. y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditado su calidad para obtenerla, ya .que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó no es el información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.

Le reitero que ya se había dado contestación a dicha solicitud por el peticionario C. Humberto García Hernández con número de oficio 900/2720/2016-09." (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio DGPEC/OIP/6372/16-09 del siete de septiembre de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

info (1)
Vanguardia en Transparencia

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre 1) donde se encuentra el expediente de la averiguación previa FCH/CUH-8/T-3/268/13-01, 2) el nombre del servidor público que la tiene bajo su custodia, 3) el nombre del servidor público que puede permitirme la revisión de la misma y 4) en qué lugar y horario puedo consultarla.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que el Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la carpeta de investigación, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión

30



manifestando como agravio que se le negó la información con una incorrecta motivación y fundamentación jurídica.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se limitó a indicar que ese Ente Público no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información de interés del particular, pues la misma no se requiere a través de una solicitud de acceso a la información pública, mientras que el derecho de petición del solicitante se realiza a través de un trámite en materia penal, el Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la carpeta de investigación, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de investigación, sin embargo, resulta evidente que dicha información no atiende la solicitud de información.

Por otra parte, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente se inconformó con la respuesta



dada a su solicitud de información debido a que consideró que carecía de una debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

"...

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/1124/2016-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **DGPEC/01P/6372/16-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000241816**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número RR.SIP.2776/2016, citados en el numeral 6, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública,



informándose que solicitud corresponde a un trámite penal, a cargo del personal ministerial respectivo en ésta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo proporcionado en la respuesta respectiva, indicándosele el procedimiento a realizar para acceder a la información interés del particular y proporcionándole los derechos que correspondían. Así establecido en el artículo 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno a los recurrentes como lo citado en el número 7, del recurso "... CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic).

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, y que proporcionar ésta información a tendiendo a un derecho de petición realizado por un particular, de acuerdo al marco legal de la materia indicado en la respuesta proporcionada, sólo puede darse a ciertas personas establecido así en la ley, y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realiza da a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación- con los



diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número SAPD/300/CA/1124/2016-09, mismo que contiene el oficio 900/2721/2016-09 emitido por el suscrito. ..." (sic)

En tal virtud, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

..

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se



encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

• El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

• Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la misma se encuentra compuesta por diversos requerimientos, que a saber son: "...1.- DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T3/268/13-01; 2.- EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA; 3.- EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y; 4.- EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA...", ante los cuales el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que la información no era posible que se le proporcionara debido a que la misma constaba de un trámite de índole penal, el cual se desahogaba ante el Ministerio Público dada cuenta las facultades que le eran conferidas a este para la persecución de los delitos que eran cometidos.

En tal virtud, a consideración de este Instituto resulta importante citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO



DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). <u>La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia</u> y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:
- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;
- III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;
- VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el



respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

. . .

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre <u>la investigación de los delitos en la averiguación previa</u> y la persecución de los imputados comprenden:

. . .

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

. .

- XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como <u>la acumulación o separación de las averiguaciones</u> previas cuando proceda;
- XV. <u>Determinar la reserva de la averiguación previa</u> conforme a las disposiciones aplicables cuando:

. .

XVII. <u>Integrar y determinar las averiguaciones previas</u> del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

. . .

- Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al <u>ejercicio de la acción penal</u> ante los órganos jurisdiccionales comprenden:
- **I. <u>Ejercer la acción penal</u>** ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;
- **II.** Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;
- **III.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido:
- **IV.** Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,
- V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ministerio Público estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la



encargada de investigar los delitos de orden común cometidos dentro de la Ciudad de México, así como de proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito y facilitar su actuar en la Averiguación Previa y en el proceso, así como ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, se deduce que los requerimientos del particular, además de constituir cuestionamientos de información pública, en tanto tratan sobre información relativa a datos generales del expediente generado con motivo de una Averiguación, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encarga la Procuraduría, pueden ser atendidos por el Sujeto Obligado, ya que se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a los mismos.

En ese orden de ideas, al tratarse los requerimientos sobre datos generales de un expediente que se encuentra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que no guardan relación directa con la materia de la Averiguación Previa, en tanto que no se solicitaron datos ni información de las partes dentro de dicha Averiguación, sino únicamente datos generales como lo son, saber el lugar en donde se encontraba físicamente la Averiguación y el nombre del servidor público que la tenía bajo su custodia, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos son totalmente atendibles a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al ahora recurrente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a el nombre del servidor público que puede permitir tener acceso a la Averiguación Previa y el lugar y el horario en que se puede consultar la misma, a criterio de este Órgano Colegiado dichos requerimientos no pueden ser atendibles a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al particular la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no es parte de la Averiguación, ya que para poder acceder a la misma y consultarla, se necesita primeramente acudir directamente con el Ministerio Público que tenga bajo su custodia dicha Averiguación y, posteriormente, acreditar personalidad legal dentro de la misma, así como el interés que representa dicha consulta, todo lo anterior, debe estar fundado y motivado en virtud de que el ahora recurrente no es parte en la Averiguación, motivo por el cual el Sujeto Obligado en los dos últimos requerimientos fue congruente en su pronunciamiento.

Esto es así, ya que de proporcionar la información solicitada por el particular en los dos últimos requerimientos, consistentes en el nombre del servidor público que le podía permitir tener acceso a la Averiguación Previa y el lugar y el horario en que se puede consultar la misma, pudiera transgredir el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se invadirían esferas jurídicas en el ámbito de aplicación de la legislación penal, pues el ahora recurrente lo que pretendió fue acceder a dicha Averiguación, ya que de la literalidad de la solicitud de información se advierte dicha circunstancia, como lo refirió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su respuesta, en cuyo caso sí tendría que hacerse mediante la intervención del Ministerio Público, quien tiene el monopolio de la investigación de los delitos, así como su persecución, pues en el presente caso requirió que se le proporcionara el nombre del servidor público que le pudiera dar acceso a la Averiguación y el lugar y hora en la que la pudiera consultar, datos que no tratan respecto del contenido de la misma.

De lo anterior, se advierte que al constituir los requerimientos del particular sobre cuestiones que son materia de la investigación de la Averiguación Previa FCH/CUH-



8/T-3/268/13-01, se pondría en riesgo la seguridad jurídica de quienes son partícipes en la misma, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó de manera congruente respecto de los dos últimos requerimientos, ya que refirió que el ahora recurrente solicitó que se le proporcionara información que sólo pudiera constreñirle a las partes que se veían inmiscuidas en un conflicto de carácter penal, y que ello debía ser únicamente a través del Ministerio Público, por lo que era procedente que requiriera la información de su interés mediante el desahogo de un trámite ante esa representación social, pues jamás actuó como parte dentro de la Averiguación.

Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado manifestó que emitir una respuesta categórica a dichos cuestionamientos pudiera afectar el debido proceso, pues expuso una serie de argumentaciones con las que se acreditó la forma en que el particular podría llegar a conocer la información sensible de la Averiguación a partir de los datos solicitados, y esto es así, porque la información requerida está asociada con los datos de las partes dentro del proceso de integración de la Averiguación Previa, por lo que se afectarían derechos fundamentales de las personas involucradas en la misma.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, este Instituto reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2759/2016, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997 Tesis: XXII. J/12 Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al



peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2759/2016, traído a colación como hecho notorio, se advierte que mediante la solicitud de información, el particular requirió conocer lo siguiente: "DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FBJ/BJ-3/T2/1336/11-05, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA".

Ahora bien, mediante su respuesta, el Sujeto Obligado (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), le indicó al particular lo siguiente: "... lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria

info in Vanguardia en Transparencia

aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que

proporciona de conformidad al marco legal de la materia".

Por otra parte, del análisis realizado por este Instituto en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2759/2016, se llegó a la determinación de modificar la respuesta impugnada y se le ordenó al Sujeto Obligado que emitiera una nueva en la que proporcionara el nombre del servidor público que tenía bajo su custodia la Averiguación Previa de interés del particular y el nombre del servidor público que podía permitirle la revisión de la misma, debiendo especificarle que el acceso a dicha indagatoria únicamente podría ser permitido de ser parte dentro de la misma, si ésta

última aún se encontraba en etapa de integración:

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente

al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

• Proporcione donde se encuentra el expediente de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T-3/268/13-01, así como el nombre del Ministerio Público que la tiene bajo su custodia, lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y certeza

info (1)
Vanguardia en Transparencia

previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría

General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

info info is vanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO